CÁMARA DE DIPUTADOS

ERNESTO ALONZO ZUNINI YERREN
Diputado de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00865-2026-2031-CD
RU 69182-CD
18 NOVIEMBRE 2026 10:45 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE PROTEGE LA ECONOMÍA FAMILIAR, REDUCE AL 50 % EL TOPE DE INTERÉS PARA CRÉDITOS DE CONSUMO Y TARJETAS, Y SANCIONA LA USURA AGRAVADA

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa del diputado Ernesto Alonzo Zunini Yerren, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE PROTEGE LA ECONOMÍA FAMILIAR, REDUCE AL 50 % EL TOPE DE INTERÉS PARA CRÉDITOS DE CONSUMO Y TARJETAS, Y SANCIONA LA USURA AGRAVADA

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto reducir los topes máximos aplicables a las tasas de interés de los créditos de consumo, incluidas las tarjetas de crédito, los créditos de consumo de bajo monto y los créditos para pequeñas y microempresas; así como fortalecer la persecución penal de la usura mediante una tipificación clara de la usura y de la usura agravada.

Artículo 2. Finalidad

La ley tiene por finalidad proteger la economía de las familias y de los pequeños emprendimientos frente al cobro de intereses excesivos, impedir que comisiones u otros conceptos encubran intereses y asegurar que las conductas usurarias dolosas, especialmente las sistemáticas o cometidas aprovechando la vulnerabilidad del usuario, reciban una respuesta administrativa y penal efectiva.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1 Los límites establecidos en la presente ley se aplican a las empresas del sistema financiero autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, respecto de las operaciones señaladas en el literal c) del numeral 3 del artículo 221 de la Ley 26702.

3.2 Para las operaciones realizadas entre personas ajenas al sistema financiero rigen los artículos 1243 y 1244 del Código Civil, las tasas fijadas por el Banco Central de Reserva del Perú y el artículo 214 del Código Penal.

Artículo 4. Modificación del artículo 52 del Decreto Ley 26123 Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú

Se modifica el artículo 52 del Decreto Ley 26123, en los siguientes términos:

> Artículo 52. Tasas de interés máximas y protección frente a la usura
>
> El Banco propicia que las tasas de interés de las operaciones del sistema financiero sean determinadas por la libre competencia, dentro de las tasas máximas que fija en ejercicio de sus atribuciones. La fijación se realiza semestralmente y no puede ser delegada a otra entidad.

La tasa no puede exceder de una vez y media (1.5) el promedio de las tasas de interés del sistema financiero que el BCRP determine como referencia conforme a su metodología.

Para los créditos de consumo, incluidas las tarjetas de crédito, la tasa máxima de interés convencional compensatorio no puede exceder del cincuenta por ciento (50 %) de Tasa Efectiva Anual.

Para los créditos de consumo de bajo monto y los créditos para pequeñas y microempresas, la tasa máxima no puede exceder del sesenta y cinco por ciento (65 %) de Tasa Efectiva Anual.

Dentro de esos límites, el Banco puede establecer tasas menores y diferenciadas considerando la modalidad, moneda, monto, plazo, carácter revolvente o no revolvente, riesgo, costo de fondeo, morosidad, competencia e inclusión financiera. La metodología y la información utilizada son públicas. En moneda extranjera, la tasa máxima que fije el BCRP no puede exceder de la aplicable a moneda nacional para la misma modalidad de crédito.

Las tasas cobradas por encima del límite constituyen tasas de usura y dan lugar a restitución, sanción administrativa y, cuando corresponda, responsabilidad penal conforme al artículo 214 del Código Penal. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones supervisa su cumplimiento.

El interés moratorio se rige por el artículo 6 de la Ley 28587. En ningún caso la suma de los intereses compensatorio y moratorio cobrados por un mismo período puede exceder el límite máximo vigente conforme a los límites de créditos de consumo, créditos de consumo de bajo monto y los créditos para pequeñas y microempresas.

Las comisiones, gastos y seguros deben corresponder a un servicio efectivamente prestado, conforme al artículo 6 de la Ley 28587. Todo cobro que, sin corresponder a una contraprestación real, encubra el pago de intereses se computa como interés para verificar el cumplimiento del límite. La SBS dicta las normas de verificación y publica la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA) de cada producto.

Artículo 5. Modificación del artículo 214 del Código Penal

Se modifica el artículo 214 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

Artículo 214. Usura y usura agravada

El que, con la finalidad de obtener para sí o para tercero una ventaja patrimonial indebida, recibe, cobra, exige u obliga o hace prometer el pago de intereses compensatorios o moratorios superiores al límite máximo vigente fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, en el otorgamiento, renovación, refinanciación, descuento, prórroga o cualquier otra modalidad de crédito, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con sesenta a ciento ochenta días-multa.

La misma pena se aplica cuando el agente utiliza comisiones, gastos, penalidades, seguros u otros conceptos simulados para ocultar o disimular el cobro de intereses superiores al límite legal.

La pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa cuando:

1. El agente se aprovecha de la situación de necesidad, discapacidad, condición de persona adulta mayor, limitado conocimiento financiero o especial vulnerabilidad económica del agraviado.

2. La conducta se realiza de manera habitual, afecta a cinco o más personas o responde a una política o práctica sistemática.

3. El agente emplea violencia, amenaza, intimidación, coacción, hostigamiento o retención de documentos o bienes para obtener el pago.

4. El agente utiliza una persona jurídica, una organización criminal, contratos simulados, ventas con pacto de retroventa u otro negocio aparente para ejecutar u ocultar el préstamo usurario.

5. El beneficio ilícito obtenido o pretendido supera diez unidades impositivas tributarias.

6. La conducta es realizada por quien, dentro de una empresa del sistema financiero, aprueba, ordena, ejecuta o permite deliberadamente el cobro de intereses superiores al límite legal.

Cuando la operación sea realizada por una persona jurídica, la responsabilidad penal alcanza únicamente a la persona natural que, con conocimiento del exceso y dentro de su ámbito de decisión o control, aprueba, ordena, ejecuta o permite deliberadamente la conducta. La sola condición de director, gerente, representante o trabajador no genera responsabilidad penal.

Para determinar el límite aplicable se considera la tasa vigente al momento de celebrarse, renovarse, refinanciarse o modificarse la operación. El juez dispone la restitución de lo indebidamente cobrado, sin perjuicio de la reparación civil y de las sanciones administrativas correspondientes."

Artículo 6. Supervisión sanción y restitución

6.1 La SBS sanciona, en ejercicio de la atribución prevista en el numeral 20 del artículo 349 de la Ley 26702, a las empresas del sistema financiero que cobren tasas superiores a los límites máximos. La multa se gradúa según la gravedad, el número de usuarios afectados, el monto cobrado en exceso, el beneficio ilícito obtenido y la reincidencia; no es menor de diez (10) ni mayor de quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por infracción, y puede elevarse hasta el doble del beneficio ilícito cuando este sea mayor.

6.2 La cláusula que establezca una tasa superior al límite es nula en el exceso y se reduce de pleno derecho al máximo vigente, sin afectar la validez del resto del contrato.

6.3 La empresa restituye de oficio al usuario, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contado desde que se detecta el cobro en exceso, el cien por ciento (100%) de lo cobrado por encima del límite, más el interés legal correspondiente.

6.4 En caso de reincidencia reiterada y sistemática, declarada en resoluciones administrativas firmes, la SBS puede aplicar las medidas previstas en la Ley 26702, observando el principio de proporcionalidad y resguardando los derechos de los depositantes.

6.5. La SBS comunica los hechos al Ministerio Público conforme al artículo 358 de la Ley 26702, sin perjuicio de las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

Artículo 7. Prohibición de elusión del tope

Las comisiones, gastos, penalidades, primas u otros conceptos deben corresponder a servicios reales, solicitados o legalmente exigibles.

Los cobros que no respondan a una prestación efectiva y que tengan por finalidad encubrir el rendimiento del crédito se consideran intereses para la restitución y la sanción administrativa. La SBS establece criterios objetivos para su identificación, respetando el principio de legalidad en materia penal.

Artículo 8. Medidas complementarias de inclusión financiera

8.1. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en el marco de sus competencias vigentes y en coordinación con la SBS y el BCRP, evalúa y presenta al Congreso de la República, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, propuestas para ampliar la oferta de crédito formal a trabajadores independientes, microemprendedores e informales, tales como mecanismos de garantía, fortalecimiento de las microfinanzas, digitalización y ampliación de puntos de atención. Las medidas que demanden recursos públicos se aprueban por las vías correspondientes y conforme a las reglas fiscales.

8.2. La SBS informa semestralmente a la comisión competente de la Cámara de Diputados sobre colocaciones, número de deudores y tasa de aprobación por modalidad de crédito y por tramo de tasa, así como sobre la evolución del acceso al crédito de la micro y pequeña empresa.

8.3. El Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú coordinan con la SBS la identificación y el reporte de esquemas de crédito informal extorsivo, conocidos como "gota a gota", en el marco de sus competencias vigentes.

Artículo 9.- Transparencia, evaluación de impacto y revisión

9.1. El BCRP y la SBS publican trimestralmente la distribución de las tasas de interés cobradas por modalidad de crédito.

9.2. A los doce (12) y veinticuatro (24) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, el BCRP y la SBS presentan al Congreso de la República un informe de evaluación sobre el acceso al crédito, la morosidad, la situación de los segmentos vulnerables y la evolución del crédito informal.

9.3. Si el informe evidencia una contracción significativa del crédito formal a la micro y pequeña empresa, el Poder Ejecutivo o el Congreso de la República pueden proponer el reajuste del cronograma, sin alterar la finalidad de la ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación normativa

El BCRP y la SBS adecuan sus disposiciones dentro de los sesenta días calendario siguientes a la publicación de la ley, sin desnaturalizar los límites máximos establecidos.

SEGUNDA. Vigencia y contratos vigentes

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación. Los límites se aplican a las operaciones nuevas y a las renovaciones, refinanciaciones o modificaciones de condiciones que se pacten a partir de la fecha de cada etapa del cronograma. Los contratos vigentes se adecuan al tope legal a su vencimiento, renovación o refinanciación, sin penalidades ni costos adicionales para el usuario.

TERCERA. Financiamiento

La aplicación de la presente ley no autoriza gastos adicionales con cargo al Tesoro Público ni compromete recursos de ejercicios fiscales futuros. El Banco Central de Reserva del Perú y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP implementan las medidas que les corresponden con cargo a sus recursos institucionales, conforme a su régimen legal. El Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio Público, el Poder Judicial, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú actúan en el marco de sus competencias y presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La Unidad de Inteligencia Financiera actúa conforme a su régimen de financiamiento y competencias vigentes.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Reducción progresiva de los límites

La reducción se aplica conforme al siguiente cronograma, sin perjuicio de que el BCRP fije tasas inferiores:

Período	Consumo y tarjetas	Bajo monto y MYPE
Primeros 6 meses	80 % TEA	90 % TEA
Meses 7 a 12	65 % TEA	75 % TEA
Desde el mes 13	50 % TEA	65 % TEA

Vocero.

ERNESTO ALONZO ZUNINI YERREN

Diputado de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El crédito cumple una función cotidiana: permite afrontar una emergencia médica, financiar estudios, adquirir bienes indispensables o sostener un pequeño negocio. El problema surge cuando la necesidad del usuario coincide con contratos de adhesión, poca capacidad de negociación y tasas que pueden absorber una parte desproporcionada de sus ingresos. En esos casos, una deuda inicialmente manejable puede convertirse en refinanciamientos sucesivos, mora y pérdida del patrimonio familiar.

La Ley 31143 incorporó a los créditos de consumo, consumo de bajo monto y pequeñas y microempresas dentro del régimen de tasas máximas. No obstante, para el período mayo-octubre de 2026 el límite publicado por el Banco Central de Reserva del Perú alcanza 114,13 % de tasa efectiva anual en moneda nacional. Aunque se trata de un máximo y no de la tasa que paga cada usuario, su nivel permite advertir que la protección legal todavía puede resultar insuficiente frente a operaciones especialmente costosas.

Ese límite es un techo y no la tasa que paga cada usuario. Sin embargo, una TEA de 114.13% implica que el capital se más que duplica en un año, y al estar definido como múltiplo del promedio del mercado, el techo se desplaza hacia arriba cuando suben las tasas del sistema. Un tope relativo protege frente a los extremos, pero no corrige el nivel de costo en los segmentos donde el propio promedio es elevado.

La Ley 31143 ha sido objeto de reiterados intentos de derogatoria o suspensión. En 2025 el Pleno del Congreso aprobó su derogatoria en segunda votación y, tras detectarse irregularidades en el conteo, repitió la votación en junio y la rechazó. Los Proyectos de Ley 6341/2023-CR y 7181/2023-CR, recogidos en el dictamen de la Comisión de Economía de abril de 2024, proponían exonerar de los topes a las micro y pequeñas empresas. El 29 de julio de 2026 el Poder Ejecutivo solicitó facultades legislativas para eliminar las disposiciones sobre topes, con el respaldo de un diagnóstico que el BCRP sostiene desde 2021: que los topes reducen la inclusión financiera y alientan el crédito informal.

La presente iniciativa no propone mantener el régimen vigente sin cambios ni suprimirlo, sino perfeccionarlo: reduce el multiplicador de referencia, fija límites absolutos que se alcanzan de forma gradual, diferencia según la modalidad de crédito y acompaña la medida con evaluación de impacto y medidas de inclusión financiera, de modo que la protección del deudor no se logre a costa del acceso al crédito formal.

La regulación penal vigente tampoco recoge con suficiente detalle las formas actuales de eludir el límite: comisiones ficticias, seguros o penalidades que encubren intereses, contratos simulados y cobros dirigidos contra personas en situación de necesidad. Por ello, la propuesta aborda el problema desde dos frentes vinculados: un tope máximo más bajo y verificable, y un tipo penal de usura agravada reservado para los casos de mayor lesividad.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La tasa máxima de 114,13 % TEA vigente en el Perú para el período indicado contrasta con límites de consumo más bajos en otros ordenamientos.

La comparación no busca trasladar cifras de manera automática, pues cada mercado tiene costos, riesgos y niveles de inclusión distintos; sirve para demostrar que es posible combinar crédito formal, segmentación y protección frente a la usura. En materia de topes, se toma como referencia la experiencia regional de Colombia y Chile, que utilizan límites segmentados.

País	Regla relevante	Referencia oficial
Colombia	La tasa de usura se calcula a partir del interés bancario corriente. Para agosto de 2026, el límite de consumo y ordinario fue 29,66 % efectivo anual; el crédito de bajo monto tuvo un umbral diferenciado.	Superintendencia Financiera; Código Penal, art. 305.
Chile	La tasa máxima convencional se determina por categorías de operación y se publica periódicamente. El exceso genera consecuencias civiles y penales.	Ley 18.010; Comisión para el Mercado Financiero.
Ecuador	Existen tasas activas efectivas máximas por segmento. En septiembre de 2026, consumo: 16,77 %; microcrédito minorista: 28,23 %.	Banco Central; COIP, art. 309.
Francia	El umbral de usura se fija por categoría de crédito a partir de tasas observadas y se actualiza periódicamente.	Code de la consommation; Banque de France.

La experiencia comparada también revela una pauta común: el límite debe ser público, objetivo y actualizado por una autoridad técnica. La propuesta mantiene esa función en el BCRP, pero incorpora límites legales finales y una transición de doce meses para reducir el riesgo de contracción abrupta de la oferta.

La evidencia se puede esquematizar en los siguientes rubros:

- Nivel y diseño del techo vigente: el límite de 114.13% TEA en moneda nacional permite legalmente costos que más que duplican el capital en un año, y su construcción como múltiplo de 2 veces el promedio traslada al techo cualquier aumento de las tasas del sistema.
- Experiencia comparada: Colombia certifica mensualmente siete topes; para septiembre de 2026 fijó 29.24% efectivo anual para consumo y ordinario, 66.87% para consumo de bajo monto y 41.88% para crédito productivo de mayor monto (Superintendencia Financiera, Resolución 1260 de 2026), y su tope general equivale a una vez y media el interés bancario corriente. En Chile, la Tasa Máxima Convencional de julio de 2026 es de 41.26% para créditos hasta 200 UF a 90 días o más, 27.89% entre 200 y 5,000 UF y 54.03% para operaciones a menos de 90 días (CMF). Ambos países aplican topes diferenciados por monto y plazo, lo que sustenta el diseño gradual y segmentado de esta propuesta.
- Riesgo de racionamiento del crédito: el BCRP ha advertido que los topes pueden excluir a prestatarios de mayor riesgo. La propuesta lo atiende con límites diferenciados para el consumo de bajo monto y la MYPE, con gradualismo y con evaluación de impacto obligatoria. Además, la teoría del crédito con información asimétrica (Stiglitz y Weiss, 1981) muestra que en este mercado la tasa de interés

no equilibra oferta y demanda y que tasas más altas pueden agravar la selección adversa, por lo que no cabe presumir que el nivel más alto de tasas sea el que maximiza el acceso.

- Crédito informal extorsivo: el "gota a gota" se sostiene en la exclusión del sistema formal y en la coerción, por lo que su erradicación requiere medidas penales, de inteligencia financiera e inclusión, y no solo tasas. El límite a la tasa se propone como un componente de una política integral.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

El objetivo general es proteger a las familias y a los pequeños emprendimientos frente al cobro de intereses excesivos, sin impedir el acceso responsable al crédito formal.

- Reducir progresivamente el tope máximo de los créditos de consumo y tarjetas hasta 50 % TEA, y el de consumo de bajo monto y MYPE hasta 65 % TEA.
- Precisar el delito de usura e incorporar agravantes para conductas habituales, sistemáticas, violentas, encubiertas o dirigidas contra personas vulnerables.
- Impedir que comisiones, penalidades, seguros u otros conceptos simulados se utilicen para eludir el límite.
- Asegurar la restitución de lo cobrado en exceso y mejorar la información pública para evaluar el efecto de la medida sobre tasas, morosidad e inclusión financiera.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa desarrolla el artículo 65 de la Constitución, que encarga al Estado la defensa de los consumidores y usuarios. Se armoniza, además, con los artículos 58 y 59: la libertad de empresa se ejerce dentro de una economía social de mercado y no ampara prácticas que lesionen derechos o coloquen al consumidor en una situación de abuso.

El Tribunal Constitucional, al resolver los Expedientes 00010-2021-PI/TC y 00012-2021-PI/TC acumulados, declaró infundadas las demandas contra la Ley 31143. Este antecedente confirma que la fijación de límites responde a una finalidad constitucionalmente legítima, siempre que se preserve el ámbito técnico del BCRP y se adopten medidas razonables.

La reducción propuesta es gradual y diferencia el crédito de consumo general del crédito de bajo monto y MYPE, que suele tener mayores costos operativos y riesgo. El BCRP conserva la facultad de fijar tasas inferiores y de establecer diferencias por modalidad, moneda, plazo o nivel de riesgo, pero sin superar los límites fijados por la ley. Al modificarse una disposición de la Ley Orgánica del BCRP, la aprobación deberá observar la votación exigida por el artículo 106 de la Constitución para las leyes orgánicas.

En materia penal se respeta el principio de culpabilidad: no se atribuye responsabilidad automática a una empresa ni a sus directivos. Solo responde la persona natural que, con conocimiento del exceso y dentro de su competencia, aprueba, ordena, ejecuta o permite deliberadamente el cobro. Las agravantes se reservan para supuestos de mayor daño o reproche, y la restitución busca que el proceso no pierda de vista a la víctima.

La presente propuesta tiene como base estándares internacionales, recogidos en los Principios G20/OCDE de protección financiera del consumidor: promueven el trato justo, la transparencia y la evaluación de prácticas abusivas.

No prescriben un nivel de tasas; la presente ley se inspira en ellos en materia de transparencia, prohibición de elusión de límites y evaluación de resultados.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

- Constitución Política del Perú, artículos 58, 59, 65, 84, 106 y 107.
- Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros.
- Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, artículo 52.
- Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS.
- Código Penal, artículo 214; y Código Civil, artículos 1243 y 1244.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes 00010-2021-PI/TC y 00012-2021-PI/TC acumulados.
- BCRP, tasas máximas de interés compensatorio y Circular 0008-2021-BCRP; fuentes oficiales de Colombia, Chile, Ecuador y Francia citadas en el cuadro comparativo.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La aplicación involucra al Banco Central de Reserva del Perú, encargado de fijar y publicar las tasas dentro de los límites legales; a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, responsable de supervisar, sancionar y ordenar la restitución; al Ministerio Público y al Poder Judicial, en la persecución y juzgamiento de los delitos; y, dentro de sus competencias, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Indecopi en las políticas de inclusión y protección del consumidor.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La propuesta modifica el artículo 52 del Decreto Ley 26123 y el artículo 214 del Código Penal. Complementa la Ley 31143 y no deroga sus demás medidas de protección. El siguiente cuadro resume los cambios centrales; la redacción íntegra se encuentra en la fórmula legal.

Norma	Texto vigente — contenido principal	Texto propuesto — cambio principal
Artículo 52 del Decreto Ley 26123	El BCRP fija semestralmente tasas máximas para las operaciones señaladas por la Ley 31143. El exceso constituye usura y corresponde a la SBS supervisar, sancionar y denunciar.	Fija límites legales definitivos de 50 % TEA para consumo y tarjetas, y 65 % TEA para consumo de bajo monto y MYPE; permite al BCRP establecer tasas inferiores y diferenciadas. Mantiene supervisión, restitución y consecuencia penal.
Artículo 214 del Código Penal	Sanciona con uno a tres años a quien obliga o hace prometer un interés superior al límite legal; la pena aumenta a dos a cuatro años si la víctima es incapaz o se encuentra en necesidad.	Define con mayor precisión las conductas de recibir, cobrar, exigir u ocultar intereses superiores al límite; fija pena de dos a cinco años y crea usura agravada, con pena de cuatro a ocho años, para los supuestos enumerados.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta es de naturaleza principalmente regulatoria: establece límites a las tasas de interés en operaciones crediticias, precisa el delito de usura y utiliza competencias de supervisión y control existentes. No dispone transferencias, subvenciones, garantías públicas, creación de órganos o plazas, ni asignaciones presupuestarias. Por ello, no contiene por sí misma una autorización de gasto público en los términos del artículo 79 de la Constitución.

Beneficios: menor costo máximo de endeudamiento para los usuarios de crédito de consumo y tarjetas; sanciones proporcionales y reparación al usuario; mayor transparencia sobre las tasas efectivamente cobradas; una política de topes sujeta a evaluación y ajuste. La reducción del costo financiero libera ingresos familiares, disminuye el riesgo de sobreendeudamiento y hace visible el precio real del crédito. La restitución de cobros indebidos fortalece, además, la confianza en el sistema formal.

Costos para las entidades y para los usuarios: reducción de márgenes en los tramos de tasas más altas, posible restricción de oferta en segmentos de mayor riesgo y costos de adecuación de sistemas. Estos riesgos se mitigan con el gradualismo del cronograma, la diferenciación por modalidad, la aplicación a operaciones nuevas y la evaluación de impacto con posibilidad de reajuste.

Costos para el Estado: las actuaciones regulatorias y de supervisión se desarrollan dentro de las funciones de las entidades competentes. La modificación penal podría incrementar indirectamente la carga de trabajo del Ministerio Público, Poder Judicial e INPE; tal eventualidad no equivale a una autorización legislativa de nuevas partidas, pero exige seguimiento operativo. No se presupone que toda adecuación carezca de costos administrativos.

Impacto presupuestal y sostenibilidad fiscal.

Naturaleza de las obligaciones.

Los artículos 1 a 3 delimitan la regulación; los artículos 4, 6, 7 y 9 precisan funciones de fijación de tasas, supervisión, restitución, transparencia y evaluación; el cronograma transitorio regula la aplicación gradual de los topes, sin ordenar desembolsos públicos. La restitución de cobros indebidos corresponde a las empresas obligadas, no al Tesoro Público.

Entidades y fuentes de financiamiento.

El BCRP ejerce la fijación de tasas dentro de sus atribuciones y cuenta con un presupuesto institucional propio, conforme al artículo 86 de su Ley Orgánica. La SBS realiza la supervisión y sanción dentro de sus competencias y se financia conforme al régimen de contribuciones previsto en el artículo 373 de la Ley 26702. El MEF, el Ministerio del Interior y la PNP intervienen mediante evaluación y coordinación en sus competencias vigentes. La UIF actúa dentro de la estructura y régimen aplicable de la SBS. El Ministerio Público, el Poder Judicial y el INPE podrían asumir efectos operativos indirectos derivados de la aplicación penal, sin que la ley cree plazas o asignaciones.

Artículo 79 de la Constitución y jurisprudencia.

El informe técnico de viabilidad presupuestal identifica como parámetro la STC 00018-2023-PI/TC, referida a la iniciativa de gasto y a la necesidad de sustento fiscal cuando una propuesta parlamentaria crea o incrementa gasto público. En esta iniciativa no se establece tal mandato de gasto.

La Sentencia 95/2024, recaída en los expedientes 00010-2021-PI/TC y 00012-2021-PI/TC acumulados, constituye además un antecedente sobre la regulación legislativa de topes de interés y las competencias del BCRP; no sustituye, sin embargo, el examen específico de impacto presupuestario de esta propuesta.

Riesgos fiscales y económicos indirectos.

La eventual reducción de utilidades de entidades financieras —incluidas las de participación pública— o de la recaudación tributaria constituye un efecto económico que debe evaluarse, pero no configura por sí misma una orden de gasto. También debe monitorearse el riesgo de restricción de crédito formal y los costos de adecuación de los operadores. El artículo 8.1 no aprueba programas de garantías ni subsidios: cualquier medida futura que requiera fondos públicos deberá tramitarse por las vías competentes y con sustento fiscal.

Conclusión presupuestal.

En su redacción propuesta, la iniciativa no crea ni aumenta directamente gasto público, ni habilita obligaciones presupuestarias para ejercicios posteriores. Esta conclusión no excluye la conveniencia de solicitar opinión técnica al MEF, BCRP y SBS y de estimar las cargas operativas de las entidades del sistema de justicia durante el trámite parlamentario.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La iniciativa regula tasas de interés, supervisión financiera y responsabilidad penal; por tanto, no genera impactos ambientales directos. Tampoco autoriza obras, actividades extractivas ni modificaciones en el uso de recursos naturales.

X. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

La presente propuesta legislativa guarda coherencia con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

Política de Estado N.° 7 (Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana): contribuye a reducir el espacio del crédito informal extorsivo.

Política de Estado N.° 10 (Reducción de la pobreza): protege el ingreso de los hogares frente a costos financieros excesivos.

Política de Estado N.° 14 (Acceso al empleo pleno, digno y productivo): favorece condiciones de financiamiento sostenibles para trabajadores independientes y microemprendedores.

Política de Estado N.° 18 (Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica): promueve el tránsito hacia el crédito formal con condiciones de pago viables.

Lima, 23 de setiembre de 2026.